

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

Quibdó, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA N° 158

REFERENCIA: EXPEDIENTE N° 2700123310002020004800
ASUNTO: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
ACTOR: MUNICIPIO DE LLORÓ
DEMANDADO: DECRETO N° 073 DEL 19 DE MARZO DE 2020

I.- ANTECEDENTES.-

1.1.- El artículo 215 de la Carta Política de 1991 autoriza al Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, a declarar el **Estado de Emergencia** cuando se presenten hechos distintos a los previstos en los artículos 212 (guerra exterior) y 213 (grave perturbación del orden público) de la Constitución, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país o constituyan grave calamidad pública.

1.2.- El Congreso de la República expidió la Ley 137 de 1994 “estatutaria de los Estados de Excepción”.¹

1.3.- En aras de proteger la salud de los habitantes de todo el territorio nacional de la pandemia del COVID – 19, el Ministerio de Salud expidió la Resolución N° 385 del 12 de marzo del 2020, a través de la cual declaró la emergencia sanitaria en todo el país y adoptó otras medidas.

1.4.- El Presidente de la República de Colombia, con la firma de todos los ministros, profirió el **Decreto Declarativo** No.417 del 2020, mediante el cual declaró *el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la vigencia de este decreto*”.

1.5.- El Alcalde Municipal de Lloró, expidió el Decreto N° 73 del 19 de marzo de 2020 “por medio del cual se declara emergencia sanitaria en el municipio de Lloró; y

¹ Publicado en el Diario Oficial No.41379 de junio 3 de 1994.

se adoptan medidas sanitarias y acciones transitorias de policía para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la situación epidemiológica causada por el coronavirus-covid -19.”

1.6.- De conformidad con la mecánica constitucional y legal, este tipo de medidas, *“de carácter general dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción tendrán un control inmediato de legalidad”*².

1.7. En los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, Estatutaria de los Estados de Excepción, 111.8, 136 y 185 del CPACA está previsto el trámite de dicho control inmediato de legalidad por parte del Consejo de Estado.

II.- TRÁMITE DEL CONTROL INMEDIATO.-

2.1.- El día 01 de abril de 2020 el Municipio de Lloró vía correo electrónico, remitió al Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, para efectos del **control inmediato de legalidad**, una copia del Decreto N° 73 del 19 de marzo de 2020.

2.2.- El día indicado en el párrafo que antecede, el expediente de control fue repartido al Despacho del ponente para sustanciar el trámite respectivo.

2.3.- El Despacho sustanciador, verificó que el Gobierno Nacional había expedido el Decreto N° 417 del 17 de marzo de 2020 “por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”, ello ante la emergencia sanitaria internacional generada por el nuevo virus COVID – 19.

En atención a la emergencia sanitaria, Ministerio del Interior profirió el Decreto N° 420 del 18 de marzo de 2020 y, en aras de hacer frente a la misma, el Municipio de Lloró profirió el Decreto N° 73 del 19 de marzo de 2020”.

2.4. La Magistrada ponente profirió el auto de 02 de abril de 2020, avocando el conocimiento del asunto de la referencia.

2.5.- El Municipio de Lloró no allegó los antecedentes administrativos que le fueron solicitados en el auto que avocó conocimiento del control inmediato de legalidad.

III.- INTERVENCIONES. -

² Artículos 111.8 y 136 del CPACA y 20 de la ley 137 de 1994.

Ciudadanos: En el expediente no existe constancia procesal, de que algún ciudadano haya intervenido para defender o impugnar la legalidad del Decreto N° 73 del 19 de marzo del 2020.

Ministerio Público: Vía e – mail emitió su concepto de fondo en los siguientes términos:

“En relación con el acto administrativo objeto del control inmediato de legalidad, tenemos que el Decreto 073 del 19 de marzo de 2020, fue expedido por el alcalde municipal de Lloró, dentro de ejercicio de funciones administrativas contenidas en el artículo 315 de la Constitución Política, en concordancia con la en las Leyes: 136 de 19941551 de 2015, 1801 de 2016 y Decretos 418 de 2020 0078 de 2020, luego bajo dichos preceptos encontramos que el burgomaestre tiene plena competencia para su expedición.

Así las cosas, se trata de un acto administrativo - decreto - expedido con las formalidades legales, no existiendo reproche alguno al respecto.

Ahora en dicho decreto como fundamento se encabeza con declarar la emergencia sanitaria en el municipio, a la vez que se adoptan medidas sanitarias y acciones transitorias de policía para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la situación epidemiológica causada por el coronav1rus COVID-19; en sus considerandos comienza sustentándose, además de la normatividad reseñada, en los artículos: 2 y 49, Constitucionales, así como en las leyes 1551 d 2012, 715 de 2015, 9 de 1979 y el Decreto Reglamentario 780 de 2016 y el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que corresponden normas de carácter general, de contenido ordinario dentro del ámbito de las funciones administrativas que le competen a las primeras autoridades municipales, pero que son extremas al estado de emergencia, y diferentes a las que se podrían llegar a proferir como desarrollo directo de dicho momento excepcional.

De igual forma, prosigue explicando que el día 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud OMS, categorizo el virus COVID-19 como la pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación, razón por la cual insto a los estados a tomar acciones urgentes y decididas para su contención.

Pasa luego a mencionar el Ministerio de Protección Social, median te Resoluciones Nos. 380 de 2020, donde adopto medidas preventivas de aislamiento y cuarentena respecto de personas que arribaran a Colombia y la 385 de 12 de marzo de 2020, que declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-2019.

Es decir, que hasta este punto no aparece un fundamento que nos indique conexidad entre el estado de emergencia y la decisión contenida en el decreto objeto del control.”

IV.- CONSIDERACIONES.

La Sala no observa ninguna causal de nulidad que pueda afectar el proceso de control inmediato, por lo cual entra a decidir manifestando:

Marco normativo. - El marco normativo del acto administrativo objeto de revisión, está delimitado por la Constitución Política, el artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 27 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020, 418 del 18 de marzo de 2020, 420 del 18 de marzo de 2020 y la Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020.

El acto objeto de control. - Es el Decreto número 73 del 20 de marzo de 2020, “por medio del cual se declara emergencia sanitaria en el municipio de Lloró; y se adoptan medidas sanitarias y acciones transitorias de policía para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la situación epidemiológica causada por el coronavirus-covid -19” dictado al amparo del estado de emergencia económica, social y ecológica que declaró el Presidente de la República en todo el territorio nacional.

El acto revisado es del siguiente tenor literal:

“DECRETO 73 2020

19 de marzo de 2020

“por medio del cual se declara emergencia sanitaria en el municipio de Lloró; y se adoptan medidas sanitarias y acciones transitorias de policía para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la situación epidemiológica causada por el coronavirus-covid -19.”

EL ALCALDE MUNICIPAL DE LLORÓ, En ejercicio de las prerrogativas constitucionales, legales y en especial, las conferidas en el artículo 315 superior, Ley 136 de 1994; modificada por la Ley 1551 de 2012, Ley 1801 de 2016, Decretos N 418 de 2020 y 0078 de 2020 y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política en su artículo 2 establece, dentro de los fines esenciales del Estado, entre otros, que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar del cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el Artículo 49 de la Constitución Nacional, dispone: "(...) Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad"; en el numeral segundo del artículo 95 de la carta determina: "2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas".

Que la Ley 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5° Obligaciones del Estado. El Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud.

Que en los literales a y e del artículo 10 de la Ley 1751 de 2015, dispone que: "Artículo 10. Derechos y deberes de las personas, relacionados con la prestación del servicio de salud. Son deberes de las personas relacionados con el servicio de salud, los siguientes:

- a) Propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad; En virtud de lo anterior; (...)*
- b) Actuar de manera solidaria ante las situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas".*

Que la Ley 9 de 1979, Por la cual se dictan medidas sanitarias desarrolla en el Título VII, que el estado, como regulador de la materia de salud, debe expedir las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

Que en el artículo 598 de la Ley 9 de 1979, dispone: "ARTICULO 598. Toda persona debe velar por el mejoramiento, la conservación y la recuperación de su salud personal y la salud de los miembros de su hogar, evitando acciones y omisiones perjudiciales y cumpliendo las instrucciones técnicas y las normas obligatorias que dicten las autoridades competentes".

Que el artículo 489 de la Ley 9 de 1979, dispone: "ARTICULO 489. El Ministerio de Salud, o su entidad delegada serán las autoridades competentes para ejecutar acciones de vigilancia epidemiológica y de control de saneamiento de áreas portuarias, naves y vehículos ".

Que el Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en el parágrafo 1° del artículo 2.8.8.1.4.3, dispone que el Ministerio de Salud y protección social, como autoridad sanitaria del sistema de vigilancia en salud pública, "Parágrafo 1. Sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se adoptan medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada.

Parágrafo 2. Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar ".

Que la Organización Mundial de la Salud OMS, identificó desde el siete (7) de enero de 2020, declarando un brote como emergencia de salud pública de importancia internacional, porque el Ministerio de Salud, ha venido implementado medidas para enfrentar su llegada en las fases de prevención y contención, a fin de mantener los casos y contactos controlados.

Que la Organización Mundial de la Salud OMS, ha establecido que hay suficiente evidencia para indicar que el COVID-19, se transmite de persona a persona pudiendo traspasar fronteras geográficas a través de pasajeros infectados, la sintomatología suele ser inespecífica, con fiebre, escalofríos y dolor muscular, pero puede desencadenar en una neumonía grave e incluso la muerte.

Que la Organización Mundial de la Salud OMS, explica que no existe un medicamento, tratamiento o vacuna para hacer frente al virus, y, en consecuencia, por su sintomatología y forma de obrar en la persona, genera complicaciones, y que, de acuerdo con las recomendaciones de los expertos, la forma más efectiva para evitar el contagio es tener una higiene permanente de manos y mantener los sitios de afluencia de público debidamente esterilizados.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, expidió la Resolución N° 380 de 2020, donde adoptó medidas preventivas de aislamiento y cuarentena respecto de

personas que arribarán a Colombia procedentes de la República Popular de China, Italia, de Francia y de España y dispuso acciones para su cumplimiento.

Que la Organización Mundial de la Salud OMS, el pasado 11 de marzo de 2020, declaró que el brote de COVID-19, es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, e instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, para mitigar el contagio.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, expidió la Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, por medio de la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID -19 y adopta medidas para hacer frente al virus.

Que en Sentencia C-128 de 2018 la Honorable Corte Constitucional ha definido el concepto de orden público como el:

"Conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos, debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. En este sentido, el orden público debe definirse como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana".

Que el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del presidente de la República.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 establece como función de los alcaldes, en relación con el orden público, la de conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador.

Que el Gobernador del Departamento de Chocó, por la situación expuesta en precedencia, expidió el decreto 0078 del 18 de marzo de 2020, donde fija los criterios para la adopción de las normas dictadas por el presidente de la república, adaptables nuestro territorio.

Que para tal fin deben estipularse medidas de protección de la salud de los habitantes del Municipio de Lloró, por lo tanto, se hace necesario declarar la EMERGENCIA SANITARIA en el Municipio, por causa del Coronavirus COVID-19, e implementar disposiciones de acatamiento restrictivo por la comunidad y autoridades.

En mérito de lo expuesto;

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: *Declarar la EMERGENCIA SANITARIA en el Municipio de Lloró, hasta que se retorne la normalidad por la emergencia sanitaria, de conformidad con el Decreto 417 de marzo de 2020, Y la Resolución 380 del 01 de marzo de 2020 y Resolución 385 del 12 de marzo del 2020, expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social y decreto 0078 del 18 de marzo del 2020 expedido por el Gobernador del Departamento del Chocó, por las cuales se declara la Emergencia Sanitaria por causa de la Pandemia del Coronavirus-Covid-19- ; y se ordena su implementación.*

PARÁGRAFO: *La declaratoria podrá finalizar cuando desaparezcan las causas que le dieron origen, o siestas persisten podrán ser incrementadas o prorrogadas.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Ordenar al personal de la Coordinación de Salud Municipal, con el apoyo de la Fuerza Pública (Policía Nacional) realizar controles para la detección activa de posibles casos de COVID-19, en el Municipio de Lloró, y su posterior aislamiento y seguimiento preventivo; priorizando lugares de ingreso al Municipio, como vías, oficinas de despacho de transportes municipales. Toda actuación en virtud del presente artículo deberá ser informada a la Alcaldía Municipal, Personería Municipal y a la Secretaría de Salud Departamental, a fin de garantizar la activación de las rutas críticas del COVID-19, y se pueda comunicar de manera inmediata al Ministerio del interior como lo establece el Decreto 418 del 18 de marzo de 2020, en su artículo 3.*

ARTÍCULO TERCERO: *Adoptar las medidas sanitarias y acciones transitorias de policía que se describen a continuación, en aras de mitigar el riesgo para controlar los efectos del Coronavirus Covid-19.*

ARTÍCULO CUARTO: MEDIDAS SANITARIAS: *En ejercicio de la competencia extraordinaria de Policía en base a la Ley 1801 de 2016, ordénese en el Municipio de Lloró, la suspensión a partir de la expedición y respectiva publicación del*

presente decreto; los actos de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, culturales, sociales, cívicas, religiosas, deportivas, políticas, conciertos, entre otras, que sean públicas o privadas, que concentren:

a) Mas de 20 personas en contacto espacios cerrados o abiertos menos de dos metros de distancia entre persona y persona.

b) Ordénese a los establecimientos comerciales y mercados que implementen las medidas higiénicas en los espacios o superficies de contagio y las medidas de salubridad que faciliten el acceso de la población a sus servicios higiénicos, así como la de sus trabajadores.

c) Ordenar a las administraciones de los centros residenciales, hoteles, moteles y espacios similares la adopción de las medidas higiénicas en los espacios o superficies de contagio.

d) Ordenar a los responsables de los medios de transportes públicos y privados; y a quienes lo operan a adoptar las medidas higiénicas y demás que correspondan para evitar el contagio y la propagación del COVID-19.

e) Ordenar suspender fiestas, celebraciones que implique reuniones y aglomeraciones de personas, en espacios cerrados o abiertos, a menos de dos metros de distancia entre persona y persona.

f) Acatar las medidas presidenciales y departamentales frente al Adulto Mayor hasta que dure la emergencia de prevención.

ARTÍCULO QUINTO: MEDIDAS PREVENTIVAS DE AISLAMIENTO Y CUARENTENA: Las medidas preventivas de aislamiento y cuarentena adoptadas en la Resolución 380 de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección, serán aplicadas por el término de 14 días o el termino mayor dictaminado por el médico tratante.

Para los viajeros que tengan su residencia en el territorio nacional, las medidas serán aplicadas en el lugar de destino final en el país. Si el primer lugar de desembarquen o es su destino final, el traslado entre uno y otro lugar se hará con todas las medidas de bioseguridad, las cuales serán sufragadas con cargo a los recursos propios del viajero.

El cumplimiento de esta regla será vigilado, por la Coordinación de Salud y Secretario de Agricultura del Municipio, y deberá comunicarse a la Alcalde Municipal, a la Personería Municipal, a la Secretaria de Salud Departamental.

Para los viajeros que tengan su residencia en el extranjero, o aquellas que hayan estado en los últimos días en el exterior, que se encuentran en aislamiento o cuarentena, podrán optar por regresar a su país de origen antes del término de

catorce (14) días, siempre y cuando se cumplan todas las medidas de bioseguridad, las cuales serán sufragadas con cargo a los recursos propios del viajero.

ARTÍCULO SEXTO: Conminar a la ciudadanía del Municipio de Lloró, para que adopte las siguientes medidas, en procura de prevenir el contagio de coronavirus COVID-19:

AUTOCUIDADO PERSONAL

Cada persona deberá realizar una pausa activa con las siguientes acciones:

- a) Cada tres (3) horas deberán lavarse las manos con abundante agua, jabón, alcohol o gel antiséptico.
- b) Tomar agua permanentemente (hidratarse)
- e) Taparse nariz o boca con el antebrazo (no con la mano) para estornudar o toser.
- d) Evitar contacto directo, no saludar con beso o de mano no dar abrazos.
- e) Evitar asistir a eventos masivos o de cualquier tipo que no sean indispensables.
- f) En caso de gripa usar tapabocas y quedarse en casa.
- g) Cuidar especialmente a los adultos mayores de 60 años, verificar su estado de salud diario, si presentan algún síntoma de alarma (gripas, dificultad respiratoria, fiebre, decaimiento).

ARTÍCULO SÉPTIMO: La alcaldía dispondrá las acciones necesarias para la capacitar a la población, así como aportar los medios para la divulgación de las medidas de prevención, seguimiento de las personas identificadas como casos sospechosos.

PARAGRAFO: La administración municipal dispondrá de todos los recursos económicos y logísticos necesarios para atender a la población de mayor protección frente al Virus, es decir al adulto mayor que se encuentren en el rango de sesenta (60) años en adelante, de modo que se garantice el cumplimiento de los mandatos presidenciales y departamentales.

ARTÍCULO OCTAVO: La administración Municipal en hara de prevenir y salvaguardar la salud y vida de sus empleados y contratados modificará el horario de atención al público, mientras dure las medidas decretas por el Gobierno Nacional y Departamental sobre el COVID-19; mediante circulares que serán publicadas por los medios más expeditos.

ARTÍCULO NOVENO: Toda la comunidad del Municipio de Lloró, deberá dar cumplimiento a lo preceptuado en este Decreto, y las Ordenes del señor

Gobernador del Choco en coordinación con las instrucciones dictadas por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO DÉCIMO: *El presente Decreto rige a partir de la fecha de expedición y publicación.”*

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ PARA ASUMIR EL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, Estatutaria de los Estados de Excepción, 111.8, 136 y 185 del CPACA, las medidas administrativas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa por las autoridades territoriales durante los estados de excepción como desarrollo de los decretos, están sometidas a un control inmediato de legalidad de los Tribunales Administrativos.- y como quiera que el acto objeto de control, Decreto 73 del 19 de marzo de 2020, fue expedido por el Alcalde Municipal de Lloró, por lo que se trata de un acto expedido por autoridad territorial en ejercicio de la función administrativa durante el estado de excepción, y, en consecuencia, el control inmediato de legalidad corresponde al Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, tal y como lo consagran los referidos artículos 136 y 185 del CPACA, que disponen:

“Art. 136.- Control inmediato de legalidad.- las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción, tendrán un control inmediato de legalidad ejercido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratara de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

...”

“ARTÍCULO 185. TRÁMITE DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DE ACTOS. *Recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de este Código o aprendido de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así:*

1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena.

2. Repartido el negocio, el Magistrado Ponente ordenará que se fije en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, ordenará la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. En el mismo auto que admite la demanda, el Magistrado Ponente podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del plazo prudencial que se señale.

4. Cuando para la decisión sea menester el conocimiento de los trámites que antecedieron al acto demandado o de hechos relevantes para adoptar la decisión, el Magistrado Ponente podrá decretar en el auto admisorio de la demanda las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.

5. Expirado el término de la publicación del aviso o vencido el término probatorio cuando este fuere procedente, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.

6. Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, el Magistrado o Ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia. La Sala Plena de la respectiva Corporación adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional”.

En providencia del 14 de mayo de 2020, C.P. Dr. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, expediente número 11001-03-15-000-2020-01882-00, el Honorable Consejo de Estado señaló que, el Control Inmediato de Legalidad procede contra las decisiones de la administración que reúnan las siguientes características:

1.- Que sean medidas de carácter general, lo que excluye del ámbito de control a los actos administrativos de carácter particular y concreto.

2.- Que sean dictadas en ejercicio de funciones administrativas.

3. Que sean expedidas en desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los estados de excepción.

Señala el Honorable Consejo de Estado, que para que el mecanismo de control de legalidad resulte procedente, se requiere de la concurrencia de los tres elementos en mención, toda vez que no resulta suficiente, por ejemplo, que se trate de una decisión dictada en ejercicio de funciones administrativas en el marco de un decreto legislativo, por cuanto se hace indispensable que se trate además, de una medida de carácter general.

En otro pronunciamiento, providencia del 20 de mayo de 2020, C.P. Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, expediente 11001-03-15-000-2020-01958-00, el Honorable Consejo de Estado señaló:

*“ (...) ha de entenderse que el control inmediato de legalidad consagrado en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA, procede frente las medidas de carácter general en ejercicio de la función administrativa que se expidan **«como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción»**, sin incluir a todos aquellos expedidos a partir de la declaratoria de emergencia, con el fin hacer frente a los efectos de la pandemia, que no pendan directamente un decreto legislativo”.*

Descendiendo al caso concreto, la Sala Observa que el Decreto N° 73 del 19 de marzo de 2020 “por medio del cual se declara emergencia sanitaria en el municipio de Lloró; y se adoptan medidas sanitarias y acciones transitorias de policía para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la situación epidemiológica causada por el coronavirus-covid -19”, proferido por el Alcalde Municipal de dicho ente territorial, si bien cumple con las dos primeras condiciones, es decir: 1.- se trata de medidas de carácter general, y 2. – Son dictadas en ejercicio de funciones administrativas, no desarrolla ningún decreto legislativo en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, razón por la cual no es pasible del Control Inmediato de Legalidad. Sin embargo, es importante aclarar, que ello no comporta el carácter de cosa juzgada de la presente decisión, por no predicarse los efectos procesales de dicha figura, y en esta mediada es objeto de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control procedente regulado en el CPACA.

Por lo anterior, el presente asunto no puede ser objeto de examen judicial a través del medio de control inmediato de legalidad y, así se declarará, acogiéndose así el concepto del Ministerio Público.

En mérito a lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia del Control de Legalidad, para examinar el Decreto N° 73 del 19 de marzo de 2020, expedido por el Municipio de Lloró.

Esta decisión no comporta el carácter de cosa juzgada, por no predicarse los efectos procesales de dicha figura, y en esta mediada el Decreto N° 73 del 19 de marzo de 2020, es objeto de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control procedente regulado en el CPACA.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído archívese el expediente y cancélese su radicación.

TERCERO: Publíquese la presente providencia en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido en sala, conforme consta en el Acta N° ____ de la fecha



MIRTHA ABADÍA SERNA
Magistrada



ARIOSTOCASTRO PÉREA
Magistrado



NORMA MORENO MOSQUERA
Magistrada

